

**REGLAMENTO (CE) N° 809/2009 DE LA COMISIÓN****de 3 de septiembre de 2009****por el que se prohíbe la pesca de gamba nórdica en la división 3L de la zona NAFO por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Estados miembros, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 43/2009 del Consejo, de 16 de enero de 2009, por el que se establecen, para 2009, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas <sup>(3)</sup>, fija las cuotas para 2009.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón de los Estados miembros mencionados en dicho anexo o que están registrados en estos Estados miembros han agotado la cuota asignada para 2009.

- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2009 a los Estados miembros mencionados en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en este se considerará agotada.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Estados miembros mencionados en dicho anexo o que están registrados en estos Estados miembros. Asimismo, está prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de septiembre de 2009.

*Por la Comisión*

Fokion FOTIADIS

*Director General de Asuntos Marítimos y Pesca*<sup>(1)</sup> DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.<sup>(2)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 22 de 26.1.2009, p. 1.

## ANEXO

|                |  |
|----------------|--|
| Nº             | 01/09/NA   |
| Estado miembro | Todos los Estados miembros, excepto Estonia, Letonia, Lituania y Polonia |
| Población      | PRA/N3L.   |
| Especie        | Gamba nórdica ( <i>Pandalus borealis</i> )                               |
| Zona           | División 3L de la zona de regulación NAFO                                |
| Fecha          | 19 de agosto de 2009   |